



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6511-2005-PA/TC
HUÁNUCO
MARÍA DEL CARMEN DÍAZ SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Díaz Silva contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 252, su fecha 14 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se le reponga, mediante contratación, en el cargo que venía desempeñando como trabajadora de Servicio III en la Institución Educativa Inicial N.º 018 Tupac Amaru; asimismo, solicita que se declare nula la Convocatoria para Concurso Público en dicha plaza, por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso y constituye una amenaza a su derecho al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is "Bardelli". The second signature in the middle is "Gonzales". The third signature on the right is "Vergara Gotelli".

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sergio Ramos Llanos".
Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)